



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-248/2019

ACTORES: DELFINA SÁNCHEZ LÓPEZ Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: GERARDO MAGADÁN
BARRAGÁN Y RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a 10 de octubre de 2019.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que, por un lado, **sobresee** en el juicio respecto Alejandra Gutiérrez Dueñes, Regina Gaitán Lerma y María Cristina Morado Esparza, porque faltan sus firmas autógrafas en el escrito de demanda y, por el otro, se **confirma** la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí que reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA las demandas promovidas por Delfina Sánchez López y el resto de los actores, porque este Tribunal considera que ese órgano partidista es el competente para conocer y resolver la controversia planteada.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA, SOBRESEIMIENTO Y PROCEDENCIA.....	2
ESTUDIO DE FONDO	4
<u>Apartado preliminar.</u> Materia de la controversia.....	4
<u>Apartado I.</u> Decisión	5
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de la decisión	5
1. Marco normativo	5
2. Caso concreto.....	7
RESUELVE	10

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sentencia impugnada:	Sentencia de 13 de septiembre de 2019, emitida por el TESLP/JDC/18/2019 y sus acumulados.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

ANTECEDENTES

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

I. Instancia local

1. Demanda. El 12, 13, 14, 15 y 16 de agosto¹, Delfina Sánchez López y otros, **presentaron juicios ciudadanos locales** contra la supuesta negativa de MORENA de afiliarlos.

2. Sentencia impugnada. El 13 de septiembre, el **Tribunal Local** sobreseyó y **reencauzó** los medios de impugnación a la Comisión de Justicia.

II. Instancia federal

1. Demanda y turno. Inconformes, el 24 de septiembre, **promovieron juicio ciudadano**. El 2 de octubre, esta Sala Regional recibió el asunto, el Magistrado Presidente integró el expediente y lo turnó a la ponencia a su cargo.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción.

COMPETENCIA, SOBRESEIMIENTO Y PROCEDENCIA

I. Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, por tratarse de medios de impugnación promovidos por diversos ciudadanos, contra una determinación del Tribunal Local que reencauzó sus demandas a la Comisión de Justicia, relacionada con su proceso de afiliación y manifestaron tener su residencia en el Estado de San Luis Potosí, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción².

¹ Todas las fechas corresponden al año en curso salvo precisión en contrario.

² Con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. Así como en lo sostenido por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-134/2017, SUP-JDC-118/2017 y SUP-JDC-131/2017 que dieron origen a la Jurisprudencia 1/2017 de rubro y texto: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.- De la interpretación armónica de los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que las **controversias que surjan con motivo del ejercicio de los derechos político-electorales de las personas que se pretendan afiliar a un partido político nacional deben ser conocidas por las Salas**



II. Sobreseimiento. Esta Sala Regional considera que los medios de impugnación de **Alejandra Gutiérrez Dueñes, Regina Gaitán Lerma y María Cristina Morado Esparza** son improcedentes porque la demanda carece de sus firmas autógrafas y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo, 1 inciso c), en relación con el numeral 9, párrafos 1, inciso g), y 3, ambos de la Ley de Medios.

En efecto, el aludido artículo 9 dispone que los medios de impugnación deben promoverse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

Por su parte, el párrafo 3 del precepto legal citado dispone que será desechado el medio de impugnación, entre otras causas, cuando carezca de firma autógrafa.

Ello, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la demanda. A falta de las firmas autógrafas en el escrito, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación, lo que genera la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal. }

En el caso, si bien los nombres de Alejandra Gutiérrez Dueñes, Regina Gaitán Lerma y María Cristina Morado Esparza aparecen en el escrito de demanda, lo cierto es que no se advierten sus firmas autógrafas en el espacio respectivo, nombre de puño y letra o manifestación por la que se externe su voluntad de presentar el actual juicio.

Adicionalmente, no obra algún escrito diverso en el expediente que las contenga, del cual pudiera desprenderse su intención de promover el medio de impugnación.

Por lo anterior, esta Sala Regional concluye que no se cumple el requisito legal en cita y, en consecuencia, procede **sobreseer** las demandas por lo que respecta a las personas indicadas.

Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **atendiendo al lugar en el que reside** la parte demandante. Ello ante la necesidad de hacer prevalecer los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia, y considerando la competencia territorial de cada una de Salas Regionales. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 15 y 16.

III. Requisitos procesales. En cuanto a los restantes actores, se cumplen en los términos siguientes:

1. La demanda cumple los requisitos de **forma** previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma de los promoventes; identifica la resolución impugnada, la autoridad que la emitió; menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

2. El juicio se promovió de manera **oportuna**, ya que lo hizo dentro del plazo legal de 4 días, porque la resolución impugnada se notificó el 18 de septiembre y la demanda fue presentada el 24 siguiente³.

4. Los promoventes están **legitimados**, por tratarse de ciudadanos que promueven por sí mismos, de forma individual, y hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

4 5. Los actores cuenta con **interés jurídico**, porque controvierten la resolución emitida por el Tribunal local, que reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, su medio de impugnación lo cual consideran que afecta sus derechos.

6. Se satisface el requisito de **definitividad** porque no hay medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia jurisdiccional.

ESTUDIO DE FONDO

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **Sentencia impugnada.** El Tribunal Local **sobreseyó** los juicios promovidos por los actores, al considerar que no se agotó la instancia previa y, en consecuencia, **reencauzó** los medios de impugnación a la Comisión de Justicia a fin de que conozca y resuelva el asunto.

2. **Pretensión y planteamiento.** Los actores pretenden que se revoque la sentencia impugnada, porque sostienen que fue incorrecto que el Tribunal Local reencauzara sus demandas a la Comisión de Justicia, ya que

³ Dicho plazo transcurrió del 19 al 24 de septiembre, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios. De acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Medios, en relación con el diverso artículo 7, apartado 1, de ese ordenamiento jurídico, en el entendido de que el acto reclamado no está vinculado con un proceso electoral.



consideran que dicha instancia intrapartidista no está facultada para resolver la controversia planteada.

3. Cuestión a resolver. En la presente sentencia se analizará si ¿es correcto que el Tribunal Local reencauzara las demandas de los ciudadanos a la Comisión de Justicia, sobre la base de ser el órgano competente para conocer y resolver el asunto?

Apartado I. Decisión

La Sala Regional considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada porque fue correcto que el Tribunal Local reencauzara el medio de impugnación a la Comisión de Justicia, por ser la competente para conocer y resolver la controversia planteada, pues lo reclamado es un acto del partido en el que se les niega su afiliación y los impugnantes tienen el deber de agotar las instancias previas y, en el caso, no se actualizó alguna hipótesis de excepción para el conocimiento en la instancia local.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de un tribunal por violaciones a sus derechos, entre otros, de afiliación, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido⁴.

No obstante, existen excepciones que autorizan a una instancia para conocer directamente los medios de impugnación, fundamentalmente, en atención a la urgencia del asunto o situación especial que genere una afectación a los derechos en controversia en caso de que no se resuelva el asunto⁵.

⁴ **Artículo 99.** [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. **Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas**, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

⁵ Véase la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

Por su parte, el artículo 80, numeral 2, de la Ley de Medios⁶, establece que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido como criterio que la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de modificar, revocar o anular los actos controvertidos⁷.

Ello, porque sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben agotar previamente los medios de defensa e impugnación viables.

6

Es criterio de la Sala Superior que, cuando se aleguen posibles violaciones al **derecho de afiliación** por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de **ingreso y ejercicio de membresía**, es necesario que se agoten antes de acudir a un juicio ciudadano federal, además de las instancias intrapartidistas, los medios de defensa locales, de lo que se advierte que la instancia previa en estos asuntos lo es la partidista, por lo que se debe agotar antes de acudir a una instancia jurisdiccional⁸.

⁶ Artículo 80. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando: [...]

2. El juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

⁷ En el juicio ciudadano SUP-JDC-575/2018.

⁸ Jurisprudencia 3/2018 de rubro y texto: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República, así como 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con las tesis de jurisprudencia 1/2017 y 8/2014, se concluye que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad. Por tanto, cuando se aleguen posibles violaciones al **derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía**, y los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, es necesario que se agoten antes de acudir a un juicio ciudadano federal, **además de las instancias intrapartidistas**, los medios de defensa locales. Ello en razón de que: 1. Son dichos tribunales quienes tienen encomendada la tutela de los derechos político-electorales de manera directa y ordinaria mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad que pueden ejercer y 2. Se maximiza el derecho a la tutela judicial efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias para el justiciable. En consecuencia, será hasta que el ciudadano haya agotado los medios de impugnación locales, que se actualice la procedencia del juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo, en principio, competentes las Salas Regionales de la Circunscripción correspondiente, al domicilio de la parte demandante. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.



Lo anterior, porque MORENA cuenta con un órgano interno competente para resolver la controversia relacionada con el procedimiento de afiliación al partido, así como un medio idóneo, suficiente y apto para alcanzar las pretensiones de los promoventes de modificar, revocar o anular las presuntas violaciones a sus derechos de afiliación.

2. Caso concreto

En el caso, los actores impugnaron ante el Tribunal Local la supuesta negativa de MORENA de inscribirlos en su padrón de miembros afiliados a ese instituto político.

En la sentencia impugnada, el Tribunal Local reencauzó las demandas a la Comisión de Justicia, al advertir que es la instancia competente para conocer y resolver la posible violación a sus derechos fundamentales, relacionados con el procedimiento de afiliación al partido MORENA.

Frente a ello, los actores señalan que el asunto no debió ser reencauzado a dicha Comisión porque, al no ser militantes, la controversia planteada no puede ser resuelta por esa instancia intrapartidista, pues, en su concepto ésta sólo puede admitir quejas de personas ya afiliadas a MORENA o de órganos internos de éste.

Esta Sala Regional Monterrey considera que, contrario a lo manifestado por los promoventes, fue conforme a Derecho que el Tribunal Local determinara que tenían la obligación de **agotar la instancia partidista** antes de acudir a la instancia jurisdiccional, pues la Comisión de Justicia, conforme al artículo 49, incisos a), c) y g), del Estatuto de MORENA, en relación con el diverso 47 de la Ley General de Partidos Políticos, es la competente para conocer y resolver de posibles violaciones a la normativa interna, **así como a los derechos fundamentales relacionados con el proceso de afiliación al partido**⁹.

⁹ Estatuto de MORENA:

[...]

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;

c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.

[...]

g. **Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA**, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;

[...]

Ley General de Partidos Políticos:

[...]

Artículo 47. ...

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. **Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.**

En ese sentido, la Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver las *controversias relacionadas con la aplicación de sus normas*, tales como las reglas de afiliación de ese instituto político, que se relacionan con la supuesta negativa alegada por los actores en el presente asunto.

Además, ello es conforme al citado criterio de la Sala Superior, en relación a que las posibles violaciones al **derecho de afiliación por el ingreso y ejercicio de membresía deben resolverse por los órganos partidistas nacionales antes de acudir a un juicio ciudadano federal y los medios de defensa locales**, y en MORENA existe un órgano apto para resolver esas controversias.

Por tanto, fue correcto que el Tribunal Local no tuviera por satisfecho el requisito de definitividad y, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia, reencauzara el medio de impugnación de los promoventes a la Comisión de Justicia por ser la competente para conocer y resolver el asunto.

8

Ahora bien, los actores **tampoco tienen razón** al señalar que la Sala Regional es la competente, conforme a lo resuelto por Sala Superior en el expediente SUP-CDC-8/2017; porque, precisamente de ese asunto, la Sala Superior aprobó la jurisprudencia 3/2018, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN**, en la que estableció que cuando se aleguen violaciones al derecho de afiliación, antes de acudir a un juicio ciudadano federal, **se deben agotar las instancias intrapartidistas, y después los medios de defensa locales**¹⁰.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

[...]
¹⁰Jurisprudencia 3/2018. **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.**- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República, así como 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con las tesis de jurisprudencia 1/2017 y 8/2014, se concluye que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad. Por tanto, cuando se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, y los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, es necesario que se agoten antes de acudir a un juicio ciudadano federal, **además de las instancias intrapartidistas**, los medios de defensa locales. Ello en razón de que: 1. Son dichos tribunales quienes tienen encomendada la tutela de los derechos político-electorales de manera directa y ordinaria mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad que pueden ejercer y 2. Se maximiza el derecho a la tutela judicial efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias para el justiciable. En consecuencia, será hasta que el ciudadano haya agotado los medios de impugnación locales, que se actualice la procedencia del juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo, en principio, competentes las Salas Regionales de la Circunscripción correspondiente, al domicilio de la parte demandante.



En relación a ello, al no cumplir con el requisito de definitividad, tampoco es dable la solicitud de los actores para que esta Sala Regional conozca en este momento del presente medio de impugnación.

Aunado a que no es factible que, mediante un medio de impugnación en el que se controvierte una sentencia de un Tribunal Local, referente a un reencauzamiento, se solicite que esta Sala Regional conozca y resuelva directamente el asunto, cuando el tema a resolver consiste en establecer si fue o no correcta la resolución combatida.

Por otra parte, los actores refieren que otra Sala Regional, en un caso similar, estableció que la Comisión de Justicia está reservada de manera exclusiva a los integrantes de ese instituto político.

Es **ineficaz**, porque con independencia de que los criterios que pronuncian las Salas Regionales de este Tribunal Electoral no resultan vinculantes entre sí, en tanto no existe disposición expresa sobre ello, la Sala Superior, en la citada jurisprudencia, ya se pronunció en el sentido asumido en esta ejecutoria¹¹.

Por otro lado, es **ineficaz** lo alegado en cuanto a que el Tribunal Local basó su decisión en un precedente de la Sala Superior (SUP-JDC-1205/2019), en el que resolvió un tema distinto al caso concreto. Ello, porque con independencia de lo alegado, esta Sala Regional advierte que la instancia local utilizó el citado criterio de la Sala Superior aplicable al caso.

Igualmente, resulta **ineficaz** el planteamiento en sentido de que esta Sala Regional debe realizar, en su beneficio, la interpretación más amplia de los derechos político-electorales de los actores, porque es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el principio *pro persona* no deriva en que los argumentos planteados por la parte inconforme deban necesariamente resolverse conforme a sus pretensiones, ni siquiera a fin de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca¹².

¹¹ Al establecer que *cuando se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas, en sus modalidades de ingreso de membresía, es necesario que se agoten antes de acudir a un juicio ciudadano federal, además de las instancias intrapartidistas, los medios de defensa locales*. Lo cual es coincidente, con los precedentes sustentados por esta Sala Regional Monterrey, al resolver los juicios SM-JDC-234/2019, SM-JDC-240/2019, SM-JDC-242/2019 y acumulado y SM-JDC-246/2019, en los que determinó que la Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver la controversia planteada.

¹² Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Similar criterio adaptó la Sala Superior en el diverso SUP-REC-865/2018.

Finalmente, los actores alegan que al sobreseerse el asunto y reencauzarse a la Comisión de Justicia, se les privó del derecho a que se les administre justicia pronta, y con el reencauzamiento corren el riesgo de que se efectúen las asambleas de elección de consejeros distritales de MORENA y su participación no sea posible.

Es **ineficaz** el planteamiento, porque la Comisión de Justicia es quien debe resolver la controversia en atención al reencauzamiento del Tribunal Local, quien remitió el asunto a dicha Comisión, y ante esa instancia es donde los actores pueden encontrar la protección a sus derechos y alcanzar lo que pretenden.

Además, el riesgo que refieren no es evidente ni se origina por el reencauzamiento, porque la afiliación al partido MORENA que pretenden y el derecho de participación en las elecciones internas, son expectativas de derecho condicionadas a cumplir los requisitos de la normativa intrapartidista, por tanto, dependen de que consigan sus pretensiones.

10

Con base en lo anterior, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio respecto Alejandra Gutiérrez Dueñas, Regina Gaitán Lerma y María Cristina Morado Esparza.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-248/2019

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ